



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 538-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 538-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio de 2009; las 18h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el “Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios” presentado por la señora Ángela Leonor Castillo Bailón, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., en contra de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de junio del 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, y Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 de 18 de junio de 2009 constante en la Notificación No. 19 de junio de 2009 y Oficio No. 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, donde se convoca al abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE:** 1. Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. 2. Así mismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por la candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fue presentado dentro del plazo establecido, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en

concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne todo los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a resolver conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** Constan del proceso varios escritos presentados por la recurrente, a través de su representante legal, abogado Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas con fecha 28 de abril de 2009 y 11 de mayo de 2009, en el cual solicitan que se abran varias urnas y se proceda a la verificación de los resultados mediante el conteo voto a voto, toda vez que, a su criterio, existieron varias irregularidades dentro del proceso electoral realizado el 26 de abril de 2009, durante la audiencia de escrutinios provincial (fjs. 11, 12 y 13). **b)** De fojas 141 a 144, consta el Oficio No. 007-PRIAN-A-2009, de 27 de mayo de 2009, presentado en esa misma fecha, las 22h51, por el abogado Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, y en representación de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en el cual ejercen el *derecho de impugnación* de los resultados electorales proclamados para dicha dignidad, notificados por dicha Junta Provincial, el 26 de mayo de 2009, las 23h00, por haberse encontrado "...inconsistencias numéricas en las actas que fueron escaneadas por la Junta Intermedia, las mismas que fueron aprobadas en la Audiencia Pública de Impugnación...", en violación del procedimiento que señala la ley, por lo que solicitan que se abran las urnas que a continuación se detallan; o por lo menos una de las cinco, para verificar los resultados, sobre todo de las actas de las Juntas Receptoras de Voto, que no llegaron a dicha Junta Provincial Electoral: 1 y 9 masculino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 y 20 femenino de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 2 masculino, de la parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. **c)** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesiones de 28 y 29 de mayo de 2009, notificada el 30 de mayo de 2009, las 20h30, en atención a la solicitud de impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, presentada por el señor Lenin Chica Arteaga, representante legal del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, resolvió negar por improcedente la impugnación presentada, por cuanto los recurrentes no han probado sus aseveraciones sobre la existencia de irregularidades, agregando que, desde el inicio, la JPEE ha demostrado transparencia en su accionar, autorizando, incluso, la apertura de 41 de un total de 94 urnas que tenían inconsistencias numéricas, las cuales fueron avaladas por cada sujeto político (fjs. 139 a 140 vta.). **d)** De fojas 6 a 9 de este expediente, aparece un escrito de 31 de mayo de 2009, presentado en esa misma fecha, a las 23h08, por el señor Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, y en representación de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, ante el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en el cual se apelan –en sede administrativa- los resultados numéricos del escrutinio provincial, proclamados para dicha dignidad y notificados por dicha Junta Provincial, el 30 de mayo de 2009, por existir inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames; 2 masculino, de la parroquia Súa; para ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 88 inciso 2 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de



Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y solicitan que, en virtud de lo señalado en los artículos 89 y 90 inciso 3 de las citadas normas, se proceda a la verificación de los sufragios en las Juntas antes señaladas y a la apertura de urnas. Dicho organismo electoral desconcentrado, en Resolución de 01 de junio de 2009, notificada el 2 de los mismos mes y año, resolvió: *“Dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 57 de la Codificación de la (las) Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición y en concordancia con lo dispuesto en la resolución 000338-08-09 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, se concede el recurso de apelación presentado por el Director Provincial del Partido Renovador Institucional, a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES**, en consecuencia se dispone correr traslado con la presente apelación al Consejo Nacional Electoral”* (fjs. 5); y mediante Oficio No. 169 JPE-S de 03 de junio de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remite el expediente al secretario del Consejo Nacional Electoral (fjs. 1 a 4). e) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, que consta en la Notificación No. 0002626, de junio 4 de 2009, dispone que, una vez revisado el Oficio No. 169-JPE-S- de 3 de los mismos mes y año, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución de dicha Junta Provincial, que negó la impugnación presentada por los comparecientes mediante la cual se pretendía la apertura de algunas juntas receptoras del voto, para dicha dignidad y el conteo voto a voto de las mismas por lo que dispone remitir los documentos al Director de Asesoría Jurídica a fin de que emita el informe del caso (fjs. 161). f) De fojas 162 a 163 consta un escrito de 3 de junio de 2009, suscrito por la doctora Ángela Castillo Bailón, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que dentro de la apelación sobre la impugnación a los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas *“[...] hemos podido detectar que existe un mayor número de actas con inconsistencias numéricas, las cuales paso a detallar, una por una, a fin de que, dentro del trámite de la impugnación, se sirva verificarlas y luego del informe correspondiente, se sirvan disponer la apertura de las urnas, para la verificación de los sufragios [...] cuando faltaban de escrutarse 7 Juntas Receptoras Electorales, yo llevaba una ventaja de CIENTO CINCUENTA VOTOS en mi favor, y al ingresar las mismas al sistema terminó (terminó) sic perdiendo con la diferencia de 122 votos y, tengo entendido que esas Juntas últimas fueron las siguientes: Las Juntas 3 Femenino, 10 Femenino y 11 Masculino de Atacames, las Juntas No. 3 y 4 Masculino Femenino de la (La) sic Unión, la Junta No. 2 Femenino de Tonchigue; y las juntas 1, 2 y 5 masculino de Tonsupa, juntas que fueron recontadas por pedido del candidato de las listas 24; razón por la cual, se dignará pedir un reporte secuencial, diario del ingreso de actas al sistema, para corroborar lo afirmado por la compareciente e investigar en el kits electoral si los mismos no fueron manipulados [...]”*, razón por la cual solicita que se proceda a la verificación de los sufragios en las Juntas antes señaladas y se proceda a la apertura de urnas. g) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-4-6-2009 de 4 de junio de 2009, constante en la Notificación No. 0002645, de 5 de junio de 2009, señala que revisado el escrito presentado por la recurrente, se dispone remitirlo al Director de Asesoría Jurídica para que lo incorpore dentro del recurso de apelación a fin que se dé cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-14-3-6-2009 (fjs. 202). h) De fojas 203 a 208 consta el Informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de

Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual señala que, en virtud de la apelación de la recurrente, en la cual se aduce que en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, existen inconsistencias numéricas, esta Dirección procedió a verificar las actas apeladas por la peticionaria, dando como resultado lo siguiente: 1. La apelante en su escrito indica que, en el acta correspondiente a la Junta No. 20 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, se ha invertido la votación, ya que, según sus controles, se la ha asignado 80 votos al candidato de la lista 24, cuando en realidad le correspondían 47 votos; sin embargo, verificada dicha Junta Receptora del Voto, se pudo constatar que la misma no tiene ningún tipo de inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad, entre otros, de Alcalde Municipal, respecto a la supuesta inversión de votación; además, la peticionaria, no presenta ninguna prueba se sustente sus aseveraciones. 2. Según la recurrente, en las actas correspondientes a las Juntas Nos. 1 y 9 masculino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existe una inversión de votación ya que, según sus controles, los votos correspondientes a la candidata de la lista 7 han sido asignados a los candidatos de la lista 24; pero, verificadas dichas actas, se encuentra que las mismas no tienen inconsistencias numéricas respecto a la supuesta inversión de votación. Tampoco se adjunta prueba de las aseveraciones. 3. Asimismo, se impugna la Junta No. 2 masculino, de la parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. Revisadas las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del CNE, se pudo verificar que, efectivamente, existe una inconsistencia numérica de 26 sufragantes, pero, una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es 12 sino 42, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es 201, mientras que, el número de votantes para la dignidad de Presidente es 197, por lo que, existe una diferencia de 4 sufragantes, diferencia que se encuentra enmarcada dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009; por tanto, dicha acta se encuentra validada por el sistema. 4. Se aduce que, en el acta correspondiente a la Junta No. 16 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existen inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. Revisadas las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del CNE, se pudo verificar que, existe una inconsistencia numérica de 53 sufragantes, pero, una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es 7 sino 67, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es de 206, mientras que, el número de electores para la dignidad de Presidente es de 204, por lo que existe una diferencia de 2 sufragantes, diferencia que se encuentra dentro de los parámetros aceptados por el Consejo Nacional Electoral. 5. La recurrente, señala que en las Juntas: 21 masculino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 2 femenino (Atacames); 3 femenino (Súa); 2 masculino (Tonsupa); 3 femenino (Tonsupa); 1 femenino (Tonsupa); 8 masculino (Tonchigüe); 1 femenino (Tonchigüe); 9 masculino (Tonchigüe); 23 masculino (Atacames); 19 masculino (Atacames); 17 femenino (Atacames); 15 femenino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 6 femenino (Atacames); y, 13 masculino (Atacames), todas del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existe una variación de los datos constantes en las actas de escrutinios con los que se encuentran ingresados en el sistema nacional de escrutinios del CNE. Una vez que se verificó los supuestos errores, la Dirección de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Asesoría Jurídica pudo constatar que todas las actas de escrutinio pertenecientes a dichas juntas, se encuentran recontadas; y que los datos constantes en el sistema de escrutinios, coinciden plenamente, motivo por el cual la argumentación de la recurrente es improcedente. Por lo que concluye que, sobre la base de los antecedentes señalados en el informe, se recomienda negar la apelación interpuesta por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcaldesa Municipal, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciada por el dicho partido político, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión de 29 de mayo de 2009, mediante la cual se niega el recurso de impugnación de la apelante, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación; que se disponga al Director de Informática, la re-digitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas y 16 femenino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación; y además, que la motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. i) Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002211, de 14 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio de 2009, y se resuelve: “ *Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y se dispone al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el objeto de que el Secretario de dicha Junta Provincial Electoral proceda a notificar a los representantes de los partidos y movimientos políticos a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Organismo, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas*” (ffs. 210 y 211). j) Con estos antecedentes, el 15 de junio de 2009, la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, en calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas presenta en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, “[...] el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios [...]”, a la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de los mismos mes y año. En dicho escrito, la recurrente manifiesta, que: 1. La Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, de manera injustificada, rechazó el recurso de

apelación que, por vía administrativa, interpuso contra la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó su derecho de impugnación contra la notificación de los resultados numéricos electorales correspondientes a la dignidad de Alcalde de Atacames, provincia de Esmeraldas, pese que, a su criterio, dichos resultados adolecían de vicios de procedimiento, conforme lo demostró oportunamente. 2. La Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 carece de una adecuada motivación y niega de manera infundamentada su petición, por improcedente; no obstante que, mediante pruebas y documentos justificativos se demostró que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas actuó totalmente alejada de la ley. 3. Persisten las “inconsistencias numéricas” en las Juntas Receptoras del Voto: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, lo que distorsiona totalmente los resultados definitivos, motivo por el cual, es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la reapertura de dichas urnas y el recuento voto a voto de las mismas, a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral. 4. Se debió revisar “todas” las actas de escrutinio procesadas en las Juntas Intermedias, por el simple hecho de que los sujetos políticos interpusieron los recursos de impugnación debidamente motivados, por existir inconsistencias numéricas de las Juntas Receptoras del Voto. k) Mediante Resolución PLE-CNE-10-17-6-2009-EXT de 17 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho organismo desconcentrado, que remita el expediente que contiene el recurso de apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 (fjs. 215 y 215 vta.) al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes, diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002401 de 19 de junio de 2009 (fjs. 217). l) Posteriormente, mediante providencia de 22 de junio de 2009, las 15h00, el abogado Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente, conforme lo señalado tanto en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 (Segundo Suplemento R.O. No. 458, de 31 de octubre de 2008) así como en la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009, de 18 de junio de 2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009 y en el Oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios. m) Aparece del proceso un escrito presentado por la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, a través de su abogado patrocinador, el día 24 de junio de 2009, las 19h40, mediante el cual se adjunta al proceso copias certificadas por Notario Primero del cantón Quito, de las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 2 masculino, parroquia Súa, Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y señala que las mismas carecen de validez. CUARTO: De las alegaciones de la recurrente en su escrito de interposición del recurso, este Tribunal infiere que su pretensión es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo de Alcalde del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Tan claro es el sentido de su solicitud que, por esta razón solicita que se declare nula la resolución por falta de motivación al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y que se acepte, en todas su partes, su derecho de impugnación a los resultados numéricos por existir inconsistencias numéricas y que se proceda a la reapertura de las urnas que presentan irregularidades, a fin de garantizar la transparencia del escrutinio realizado por dicha Junta; sin embargo, señala que interpone



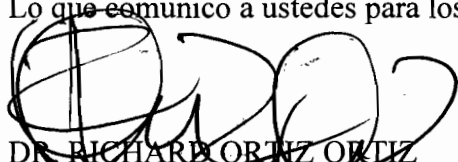
recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios. **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación, únicamente, procede en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones*; b) *Declaración de nulidad de los escrutinios*; c) *Declaración de validez de los escrutinios*; y, d) *Adjudicación de puestos*.” En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión de la recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada, previamente, en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación; no obstante, este error de la recurrente no genera consecuencias jurídicas en aplicación de los principios de informalidad a favor del administrado y de suplencia de la deficiencia de la queja, en la formulación de los agravios, los cuales, a su vez, están identificados con el principio del *da mehi factum dabo tibi jus*, que dispone que si las partes dan los hechos, el juez da el derecho, razón por la cual se lo acepta a trámite. **SEXTO:** a) El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños [...]*”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que “*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”; este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: “*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso*.” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno*.”. En tal virtud, este Tribunal, como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es

competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, sino únicamente conoce las impugnaciones respecto de los resultados electorales que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, por lo que resulta improcedente la pretensión de la recurrente en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados numéricos cuya proclamación corresponde a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, tanto más cuanto, de la normativa anteriormente citada se sigue que la resolución apelada actualmente se encuentra en firme y causó estado. **b)** Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, que dicen: *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”*. **SÉPTIMO:** Por otra parte, es necesario analizar la alegación de la recurrente en el sentido de que la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, es carente de motivación, lo siguiente: **a)** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. **b)** Analizado el contenido de la motivación de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra que ésta es absolutamente fundamentada y cumple con todos los requisitos para que se la considere válida, pues se la adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, analizando, de forma exhaustiva, todos los puntos de la pretensión de la recurrente, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por la impugnante al derecho vigente, apoyándose, inclusive, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de



fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya. Además, hubiera resultado absurdo que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009, hubiera declarado con lugar la impugnación presentada por la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, cuando de autos constaba que las Juntas: 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, no presentaban ningún tipo de inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, ni tampoco presentó ninguna prueba respecto a la supuesta inversión de votación; y que las Juntas: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, 16 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, se encontraban validadas por el sistema de escrutinios, dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009, pese al error en las actas digitalizadas; y que, además las actas recontadas de las Juntas: 21 masculino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 2 femenino (Atacames); 3 femenino (Súa); 2 masculino (Tonsupa); 3 femenino (Tonsupa); 1 femenino (Tonsupa); 8 masculino (Tonchigüe); 1 femenino (Tonchigüe); 9 masculino (Tonchigüe); 23 masculino (Atacames); 19 masculino (Atacames); 17 femenino (Atacames); 15 femenino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 6 femenino (Atacames); y, 13 masculino (Atacames), todas del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en relación a los datos constantes en el sistema de escrutinios, coinciden plenamente. c) Por otra parte, el hecho de que en las restantes Juntas Receptoras del Voto, el Consejo Nacional Electoral no haya encontrado inconsistencia numérica alguna dentro del trámite de la causa, no implica - como pretende la recurrente - que no se haya resuelto su petición en conjunto, puesto que resolver no es sinónimo de aceptar y, en el presente caso el Consejo, se pronunció sobre dichas Juntas Receptoras del Voto, negando por infundada la impugnación presentada. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I. Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación presentado por la señora Ángela Leonor Castillo Bailón, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., a la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de junio de 2009. II. Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO Presidenta DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Jueza DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (s)**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL